

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

51



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, a través de apoderada Judicial, en contra de DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, quien es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauca (Arauca), identificado con c.c. Nro. 10.551.115 expedida en Puerto Tejada (Cauca) radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00552-00, pretendiendo el cobro de la obligación Nro. 725073030081994 contenida en el pagaré Nro. 073036100004539, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit: Nro. 800.037.800-8, representado legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, conforme al Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Publica Nro. 199 del 1° de marzo del 2.021 y por intermedio de apoderada judicial, en contra de DIONISIO ABEL PEREZ VELEZ, quien es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauca (Arauca), identificado con c.c. Nro. 10.551.115 expedida en Puerto Tejada (Cauca), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 15.315.976.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073030081994 contenida en el pagaré Nro. 073036100004539, suscrito por el demandado el 7 de octubre del 2.014.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.424.769.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero (1°) de la pretensión primera desde el 9 de agosto del 2.020 hasta el 9 de diciembre del 2.020.

3.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 1.314.970.00), por concepto de los intereses moratorios,

liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero (1ª) de la pretensión primera desde el 10 de diciembre de 2.020 hasta el 8 de octubre de 2.021, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero (1ª) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2.021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, decrete el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "LA CABAÑA", ubicado en la Vereda Bajo las Gaviotas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca de propiedad del demandado DIONISIO ABEL PEREA VELEZ, identificado con cedula catastral Nro. 00-07-00-00-0010-0014-0-00-00-000, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 11937, con una extensión superficial de SEIS (6) hectáreas con TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 1985 del 1º de diciembre del 2.014 de la Notaria Unica del Circulo de Arauca, para lo cual ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se haga la inscripción de la medida cautelar y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERA: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses de la obligación Nro. 725073030081994, contenida en el título valor (Pagaré) Nro. 073036100004539, anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código General del Proceso, Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, identificada con c.c. Nro. 52.769.709 expedida en Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional Nro. 138.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS